

Firmado.—*M. Sánchez Mármol*, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*Constancio Peña Idiáquez*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintisiete de Mayo de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Al Señor Licenciado Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á usted para su conocimiento, renovándole mi consideración.—*Mariscal*.
—Señor.....

«Diario Oficial,» Junio 3 de 1902.

NUMERO 482.

Mayo 28.—Secretaría de Hacienda.—Decreto determinando los ingresos del Tesoro Federal para el año económico de 1º de Julio de 1902 á 30 de Junio de 1903.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público—Sección tercera.
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*”

Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1º Los ingresos del Tesoro Federal para el año económico de 1º de Julio de 1902 á 30 de Junio de 1903, se compondrán de los productos siguientes:

Impuestos sobre el comercio exterior.

I. Derechos de importación que se causarán conforme á la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas, expedida el 12 de Junio de 1891, y sus reformas, aclaraciones y adiciones posteriores.

II. Derechos de exportación de maderas nacionales de construcción y ebanistería, así como de palo de tinte y moral; y tránsito de las extranjeras, conforme á las leyes de 12 de Diciembre de 1893 y 3 de Diciembre de 1894, y demás disposiciones vigentes.

III. Derechos de exportación sobre los siguientes productos naturales:

A. Raíz de zacatón, á razón de sesenta centavos los cien kilogramos, peso bruto.

B. Chicle, á razón de dos centavos el kilogramo neto.

C. Orchilla, á razón de cinco pesos por tonelada de mil kilogramos, peso bruto.

IV. Derechos de exportación sobre los siguientes productos agrícolas:

A. Henequén en rama, á razón de cincuenta centavos por cada cien kilogramos, peso neto.

B. Ixtle en rama, á razón de cincuenta centavos los cien kilogramos, peso neto.

C. Cueros y pieles sin curtir:

Los de venado y chivo, á razón de dos pesos veinticinco centavos los cien kilogramos peso bruto.

Los de res ú otros, á razón de setenta y cinco centavos los cien kilogramos, peso bruto.

V. Derechos de tránsito, conforme á la Ordenanza de Aduanas vigente y á las concesiones hechas á empresas de transportes.

VI. Dos por ciento adicional sobre los derechos de importación en todas las adua-

nas marítimas y fronterizas, para obras en los puertos, conforme á los decretos de 28 de Mayo de 1881 y 30 de Noviembre de 1888.

VII. Derecho de toneladas y adicional de toneladas; derecho de carga y descarga y derecho del tráfico marítimo interior, según las prevenciones de las leyes de 1º y 27 de Julio de 1898.

VIII. Derechos ó retribuciones que deban cobrarse por los servicios interiores de los puertos, conforme á las tarifas que expida el Ejecutivo, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 12 de la ley de 1º de Julio de 1898.

IX. Derechos de guarda y almacenaje, con arreglo á la Ordenanza General de Aduanas y disposiciones posteriores.

X. Derechos de patente de navegación, conforme á las leyes de 8 de Enero y 9 de Julio de 1857.

XI. Derechos de practicaje, de conformidad con la ley de 30 de Enero de 1860, reglamento de 22 de Abril de 1851, circular de 30 de Julio de 1894, decreto de 24 de Febrero de 1896 y disposiciones posteriores.

XII. Derechos de sanidad, según el decreto de 23 de Octubre de 1895 y demás disposiciones vigentes.

XIII. Derechos que cobrarán los Cónsules, Vicecónsules y Agentes Comerciales y consulares de la República, según la mencionada Ordenanza de Aduanas, decreto de 27 de Diciembre de 1893 y de 7 de Julio de 1894 y demás disposiciones vigentes.

XIV. Derechos de cinco pesos por cada certificado que expidan los Ministros ó Cónsules de México en el extranjero, conforme al artículo 24 del Código de Comercio vigente; en el concepto de que, cuando los Agentes diplomáticos y consulares tengan necesidad de asesorarse con abogado para expedir dichos certificados, el asesor será retribuido por la sociedad interesada.

Impuestos interiores que se causan en toda la Federación.

XV. Productos de la renta del Timbre:

A. Impuesto general del Timbre sobre los actos, documentos y contratos, que se causa en estampillas comunes, conforme á la ley de 25 de Abril de 1893 y disposiciones posteriores.

B. Contribución federal sobre los enteros hechos en las oficinas recaudadoras de los Estados y Municipios, que se causa y percibe en la forma prescripta por la citada ley general del Timbre y disposiciones posteriores.

C. Derechos de siete por ciento de Timbre á la importación de efectos extranjeros, conforme al decreto de 12 de Mayo de 1896.

D. Impuestos sobre títulos y propiedad de minas, conforme á la ley de 6 de Junio de 1892 y demás prevenciones relativas.

E. Impuesto de Timbre de tres por ciento sobre el oro y la plata, de conformidad con la ley de 27 de Marzo de 1897.

F. Impuesto á los tabacos labrados, conforme á la ley de 10 de Diciembre de 1892, al decreto de 12 de Mayo de 1896 y demás prevenciones relativas.

G. Impuesto sobre las bebidas alcohólicas, conforme á la ley de 4 de Mayo de 1895 y su reglamento y demás disposiciones que se expidan.

H. Impuesto á la hilaza y tejidos de algodón, conforme á la ley de 17 de Noviembre de 1893.

I. Derechos de certificación de firmas, conforme al artículo 1º de la ley de 12 de Octubre de 1830, que se declara extensiva á la ratificación por medio de oficio ó en cualquiera otra forma que haga las veces de certificación.

El pago de esta contribución, dentro del territorio nacional, se hará en estampillas de la Renta del Timbre al tiempo de la certificación ó de presentarse el oficio de ratificación que la substituya; y el que se verifique en el extranjero, en numerario, mientras no determine el Ejecutivo que se haga en otra forma.

XVI. Derechos de amonedación, afinación, fundición, ensaye y apartado, conforme á la ley de 27 de Marzo de 1897 y á las tarifas que fije la Secretaría de Hacienda.

XVII. Derechos de marca de fábrica, á razón de diez pesos por cada marca, los cuales se enterarán en la Tesorería General de la Federación.

XVIII. Derechos de patente de invención, conforme á la ley de 7 de Junio de 1890 y diez pesos que en dinero se enterarán en la Tesorería General de la Federación.

XIX. Derechos de dos por ciento al año, sobre el importe del capital exhibido de los Bancos de emisión que se establezcan en los Estados y Territorios federales, después de establecido otro Banco de la misma especie en el mismo Estado ó Territorio, conforme á las leyes de 3 de Junio de 1896 y 19 de Marzo de 1897.

Impuestos interiores que se causan sólo en el Distrito y Territorios.

XX. Productos de contribuciones directas:

A. Contribución predial en el Distrito y Territorios, conforme á la ley de 12 de Mayo de 1896 y decretos especiales de igual fecha.

B. Contribución sobre profesiones y ejercicios lucrativos, con arreglo á las mismas leyes.

C. Derecho de patente, conforme á las leyes citadas y demás disposiciones relativas.

D. Contribución sobre hornos de las fábricas de productos de harinas sometidos á cocción, conforme á la ley especial de 12 de Mayo de 1896 y decretos relativos.

E. Contribución sobre pulques, conforme al decreto de 26 de Diciembre de 1896 y disposiciones posteriores.

F. Derecho de bultos en la Baja California, conforme al decreto especial de 12 de Mayo de 1896.

XXI. Impuestos sobre sucesiones y donaciones en los mencionados Distrito y Territorios, conforme á la ley de 17 de Diciembre de 1892 y demás disposiciones vigentes.

XXII. Derechos de seis al millar sobre el valor de las fincas y establecimientos metalúrgicos en el Distrito y Territorios federales, conforme á la ley de 6 de Junio de 1887.

XXIII. Derechos que se cobren por inscripciones, cancelaciones, anotaciones y certificados en el Registro Público de la propiedad y del Comercio, con arreglo á la tarifa que expida el Ejecutivo.

Servicios públicos.

XXIV. Productos del Correo.

XXV. Productos de los Telégrafos del Gobierno Federal.

XXVI. Productos líquidos del Arsenal y Dique flotante de Veracruz, así como del Varadero de Guaymas.

XXVII. Productos líquidos de las escuelas, oficinas y establecimientos industriales, sostenidos por el Gobierno Federal, así como de las publicaciones que se hagan por cuenta del mismo Gobierno.

Productos de bienes de la Nación.

XXVIII. Productos de bienes nacionalizados.

XXIX. Productos por arrendamiento y venta de terrenos baldíos y nacionales, de excedencias y demasías á que se refiere la ley de 26 de Marzo de 1894.

XXX. Productos por arrendamiento, venta ó explotación de bosques, salinas, guaneras y demás propiedades raíces de la Federación, según las leyes, disposiciones y contratos respectivos.

XXXI. Productos procedentes de capitales, valores, acciones, derechos y demás bienes muebles que por cualquier título pertenezcan á la Federación.

Productos y aprovechamientos diversos.

XXXII. Productos de la Lotería Nacional.

XXXIII. Multas que se impongan conforme á las leyes federales, ó por disposición de cualquiera autoridad dependiente del Gobierno federal, con excepción de las que directamente impongan las autoridades políticas, judiciales ó municipales del Distrito y Territorios federales, y que por ley expresa deban enterarse en las Tesorerías Municipales.

XXXIV. Premios por situación de fondos para los servicios públicos.

XXXV. Productos de los derechos sobre la pesca de la perla, ballena, nutria, lobo marino, etc., conforme á las leyes vigentes.

XXXVI. Cesiones y donaciones á favor del Erario.

XXXVII. Rezagos de créditos, impuestos ó productos federales, no cobrados en años anteriores.

XXXVIII. Utilidades que provengan de la amortización de la Deuda Pública.

XXXIX. Reintegro de alcances ó liquidaciones de cuentas ó de cualesquiera otras obligaciones que conforme á las leyes correspondan al Erario federal.

Art. 2º Se autoriza al Ejecutivo para que durante el año fiscal en que debe regir esta ley, reforme la Ordenanza General de Aduanas y las leyes de impuestos que se recaudan en estampillas, y expida las tarifas para la recaudación de los derechos que han de cobrarse en el Registro Público de la propiedad y de Comercio, conforme á la fracción XXIII del artículo que precede.

Art. 3º Los derechos de exportación comprendidos en la fracción IV del artículo 1º de esta ley, se reducirán en un veinte por ciento cuando el precio de la onza troy de plata, 0,925 de fino, llegue á cotizarse en el mercado de Londres á 34 peniques.

La reducción será de un cincuenta por ciento cuando el precio de la onza troy de plata se eleve á 38 peniques en el propio mercado; y se suprimirán por completo los expresados derechos, si dicho precio llegare á exceder de 42 peniques.

Las reducciones ó supresiones á que se refiere el párrafo anterior, se harán por vía de decreto que el Ejecutivo expedirá cuando durante un período de treinta días consecutivos, por lo menos, se mantengan las cotizaciones de la plata en la Bolsa de Londres, sin bajar de los tipos respectivos; y estos decretos podrán derogarse en cualquier tiempo si el valor de la plata volviere á bajar más allá de los límites fijados, pero en tal caso el decreto de derogación no podrá regir sino un mes después del día en que fuese promulgado.

Art. 4º El Ejecutivo podrá reducir los derechos de exportación sobre el henequén á veinticinco centavos por cada cien kilogramos, cuando el precio de dicha fibra de primera clase, en el Puerto de Progreso, se mantenga durante un mes sin interrupción, á menos de un peso los doce kilogramos, y podrá suprimirlos si dicho precio llega á bajar de ochenta y cinco centavos.

Esta reducción ó supresión del impuesto, cesará cuando lo estime conveniente el Ejecutivo, si el precio del henequén volviere á subir de los límites expresados.

Art. 5º Los derechos de practica se recaudarán por las Aduanas de los respectivos puertos, y se aplicarán á quienes deban percibirlos, en las proporciones fijadas por las leyes vi-

gentes; pero sólo figurará en la cuenta de ingresos correspondientes á la fracción XI del artículo 1º de esta ley, la parte de los expresados derechos que deba aplicarse al Erario federal. El derecho de uno y medio por ciento que cobran las aduanas, por decreto de 14 de Junio de 1896, á favor de los Municipios, así como los derechos de puerto que se cobran en Tampico, conforme á los contratos celebrados con la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano, seguirán recaudándose y aplicándose á su objeto, sin figurar tampoco en la cuenta de ingresos del Erario.

Art. 6º. Los ingresos procedentes de operaciones de crédito ó de contratos celebrados durante el año fiscal en que debe regir esta ley, y que por razón de su carácter accidental no estén comprendidos expresamente en ninguno de los ramos de recaudación normal que en ella se enumeran, formarán una sección especial y separada en la cuenta del Erario, bajo el título de «Ingresos Extraordinarios.»

M. Sánchez Mármol, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*Genaro García*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintiocho de Mayo de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Yves Limantour.—Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Mayo 28 de 1902.—*Limantour*.

«Diario Oficial,» Mayo 28 de 1902.

NUMERO 483.

Mayo 28.—Secretaría de Guerra.—Decreto dejando sin efecto la pensión concedida á la Sra. Guadalupe Ramírez, viuda de Rocha, é hijos, en lo que se refiere á los varones Carlos y Alberto, y dejándosela sólo á la mencionada señora y Srita. Guadalupe Rocha.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Decreto número 261.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

ARTICULO 1º

“Queda sin efecto la pensión otorgada á la Sra. Guadalupe Ramírez, viuda de Rocha, y á sus hijos Guadalupe, Carlos y Alberto, de mil doscientos pesos anuales que se concedió á la señora y señorita mientras no cambiasen de estado y á los varones hasta su mayor edad.

ARTICULO 2º

“Se concede una pensión de mil doscientos pesos anuales á la Sra. Guadalupe Ramírez, viuda de Rocha, y á su hija la señorita Guadalupe Rocha, cuya pensión disfrutarán en conjunto mientras no cambien de estado civil.

M. Sánchez Mármol, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*Constancio Peña Idiáquez*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintiocho de Mayo de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 28 de 1902.—*B. Reyes*.—Al.....

«Diario Oficial,» Junio 4 de 1902.

NUMERO 484.

Mayo 28.—Secretaría de Guerra.—Decreto concediendo una pensión á la Sra. Vicenta Moreno, viuda del Coronel de Infantería Simón Delgadillo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Infantería.—Sección 2ª.—Mesa 1ª.—Número 67,219.—Decreto número 262.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede á la Sra. Vicenta Moreno, viuda del Coronel de Infantería Simón Delgadillo, una pensión de mil doscientos pesos anuales, de la cual disfrutará mientras no cambie de estado, abonándosele desde la fecha en que se promulgue este decreto.

M. Sánchez Mármol, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*Constancio Peña Idiáquez*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintiocho de Mayo de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, General de División Bernardo Reyes.—Presente.”

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 28 de 1902.—*B. Reyes*.—Al.....

«Diario Oficial,» Junio 7 de 1902.

NUMERO 485.

Mayo 28.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria.—A Enrique C. Rébsamen, por la obra titulada «Apuntes sobre disciplina escolar, resúmenes de las lecciones dadas sobre la materia en la cátedra de pedagogía en la Escuela Normal del Estado de Veracruz.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada:

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Enrique C. Rébsamen, ante usted respetuosamente expone:

Que es autor de un libro titulado: «Apuntes sobre disciplina escolar, resúmenes de las lecciones dadas sobre la materia en la cátedra de pedagogía de la Escuela Normal del Estado de Veracruz Llave,» y temiendo que pudiera dar lugar á reproducciones y citaciones indebidas con perjuicio de sus derechos de autor, ante usted declara en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que se reserva el derecho de la propiedad literaria que le corresponde, acompañando esta solicitud de dos ejemplares del primer pliego que la ley exige, á reserva de remitir los otros pliegos á medida que se publiquen.

México, 23 de Mayo de 1902.—*Enrique C. Rébsamen.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted, fechado el 23 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de su obra titulada «Apuntes sobre disciplina escolar, resúmenes de las lecciones dadas sobre la materia en la cátedra de pedagogía de la Escuela Normal del Estado de Veracruz,» declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña del primer pliego de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando se sirva remitir los otros pliegos á medida que se publiquen, acompañados de otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 28 de Mayo de 1902.—*Fernández.*—Rúbrica.—Al Señor Enrique C. Rébsamen.—Presente.

Es copia. México, 28 de Mayo de 1902.—Por orden del Subsecretario, *E. A. Chávez*, Jefe de la Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

«Diario Oficial,» Junio 9 de 1902.

NUMERO 486.

Mayo 28.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria.—A la «Globe School Company,» de Nueva York, por el libro tercero de la obra «El idioma inglés, sistema completo para su aprendizaje,» escrito por Peter H. Goldsmith.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Ernesto Barocio, con habitación en la tercera calle de Zarco número 707, ante usted respetuosamente expongo:

Que el Sr. J. H. Butler, Secretario de la «Globe School Company,» domiciliado en la Ciudad de Nueva York, Condado y Estado del mismo nombre, de los Estados Unidos de América, me ha conferido el poder que original tengo la honra de acompañar á otro escrito de esta fecha, para que en favor de la citada Sociedad que él representa, obtenga el aseguramiento de propiedad del libro tercero de una obra titulada «El idioma inglés, sistema completo para su aprendizaje,» escrita por el Sr. Peter H. Goldsmith, cuya propiedad literaria fué concedida recientemente á la expresada Compañía, por las autoridades competentes del país mencionado; y deseando impedir que otras personas reproduzcan el mencionado libro, ante usted declaro en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil del Distrito Federal, que la Sociedad mi poderdante se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de dicho libro, del que acompaño los dos ejemplares que el mismo Código exige.

México, 26 de Mayo de 1902.—*Ernesto Barocio.*

Un sello: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted, fechado el 26 del actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que la «Globe School Company,» de New York, de la que es usted representante, se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto del libro tercero de la obra «El idioma inglés, sistema completo para su aprendizaje,» escrito por el Sr. Peter H. Goldsmith; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando se sirva usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, Mayo 28 de 1902.—*Justino Fernández.*—Rúbrica.—Al Sr. Ernesto Barocio.—Presente.—Tercera de Zarco 707.

Es copia. México, 28 de Mayo de 1902.—P. O. D. Ciudadano Subsecretario, *E. A. Chávez*, Jefe de la Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

«Diario Oficial,» Junio 9 de 1902.